

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 138

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
RADICADO 68001 3110 008 2020 00253 00

Bucaramanga, Tres (3) de septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

El señor JAMES BAUTISTA, demandó a su legítima contradictora MARIA PAULA BAUTISTA PORRAS quien fue representada por su progenitora ANA SULAY PORRAS DUARTE, con el fin de impugnar el reconocimiento paterno que efectuó en el instrumento público de registro.

El sustento de su petitum estribó en que el 14 de febrero de 2020 se realizó la prueba de ADN entre él y la demanda, obteniendo resultado excluyente de la paternidad.

Por auto del 26 de octubre de 2020, el despacho admitió la demanda, ordenando, entre otras cosas, el enteramiento de la demanda y la notificación al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

Luego de integrado el contradictorio, la señora LIZETH CAROLINA PINZON GARZÓN valida de defensor publico contestó la demanda, aceptando algunos hechos y negando otros; sin embargo, negó haber sostenido relaciones sexuales con hombre diferente al demandante, para la época de la concepción de la niña demandada.

Por cuenta de los resultados aportados por el Laboratorio Higuera Escalante el despacho tuvo conocimiento que la paternidad del señor OSCAR GIOVANNY

GONZALEZ JAIMES frente a la niña SARAY VANESSA GONZALEZ PINZON es incompatible, conforme el cotejo realizado en la prueba antopoheredobiológica obrante en autos.

Por auto del 15 de enero de 2021 el despacho ordenó correr traslado por tres días del resultado de la prueba genética; término dentro del cual, las partes pudiesen solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

El 25 de enero de 2021 la señora ANA SULAY PORRAS DUARTE valida de apoderada judicial contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, al paso que solicitó a este estrado judicial la "corrección" del Registro Civil de Nacimiento de MARIA PAULA BAUTISTA PORRAS atendiendo a que el demandante no es su padre biológico.

Por auto del 5 de agosto de 2021 el despacho tuvo como prueba de ADN el dictamen aportado con la demanda y se ordenó correr traslado del mismo por un término de tres días dentro de los cuales las partes podían solicitar adición, complementación o la práctica de un nuevo dictamen mediante solicitud motivada de acuerdo con lo previsto en el artículo 386 del código general del proceso. Fenecido el plazo procesal antes referido, no se observó actuación alguna de las partes que afectara la firmeza de la pericia.

En consecuencia, el despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que " *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un*

nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Aunado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer.

En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial “solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil”.

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor JAMES BAUTISTA, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

“Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Negrilla propia).

En tal virtud, el despacho encuentra que se encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en

autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor JAMES BAUTISTA no es el padre biológico de la niña MARIA PAULA BAUTISTA PORRAS.

Por las razones anteriormente expuestas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la niña MARIA PAULA BAUTISTA PORRAS no es hija biológica del señor JAMES BAUTISTA, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Pese haber salido avante el petitum demandatorio el despacho, encuentra que no existió oposición por la pasiva, como que la única forma de modificar la filiación de la menor demandante es acudiendo a los estrados judiciales, a lo que se suma que la condena en costas solo fue pedida en caso de oposición, el despacho se abstiene de condenar en costas a la demandada ANA SULAY PORRAS DUARTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor JAMES BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía 13.862.125 **NO** es el padre biológico de la niña MARIA PAULA BAUTISTA PORRAS, identificada con el NUIP 1.097.131.034, nacida el 20 de septiembre de 2015, inscrita la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga – Santander bajo el indicativo serial 55810473, por tanto su nombre en adelante será MARIA PAULA PORRAS DUARTE.

SEGUNDO: Comunicar a la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga – Santander, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña MARIA PAULA BAUTISTA PORRAS, con indicativo serial 55810473, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas a la señora ANA SULAY PORRAS DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6ef617a88471010973a69876a59288f6c6fd9e988bcb54d3af2b298ecde9f4

Documento generado en 03/09/2021 04:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>